

PONENCIA presentada por los Dres. Carlos A. Arianna, Lidia Beatriz Hernandez y Luis Alejandro Ugarte.

Intereses en la colación.

De lege ferenda.

Proponemos modificar el art. 2394 eliminando la referencia a que el heredero obligado a colacionar debe los intereses desde la notificación de la demanda o hacer la salvedad que solamente se deberán los intereses moratorios en caso de que se haya afectado la legítima y el donatario deba completarla, surgiendo así un crédito a favor de los herederos forzosos.

Fundamentos:

El art. 2394 referido a donaciones colacionables establece que el heredero obligado a colacionar no debe los frutos de los bienes sujetos a colación, pero debe los intereses del valor colacionable desde la notificación de la demanda.

Con respecto a la reducción el art. 2454 también establece que el donatario es deudor desde la notificación de la demanda de los frutos o, en caso de formular la opción prevista en el párrafo anterior, de intereses.

Pues bien tratándose de colación, a diferencia de la reducción, no se comprende como el art. 2394 se refiere a los intereses desde la notificación de la demanda. En efecto, en nuestro derecho como se sabe la colación consiste en una operación matemática en la cual el valor de donación se computa en la masa partible y se imputa a la hijuela que le corresponde al legitimario que la

ha recibido como adelanto de herencia. En definitiva, este último o no saca nada si la donación ha cubierto su cuota en la masa partible o saca de menos.

Como bien explica Belluscio, la obligación de colacionar no constituye una deuda sino la obligación de soportar que en la partición se atribuya al heredero donatario una porción menor de bienes que a sus coherederos del mismo rango con el fin de que la suma de valor de lo donado y de los bienes adjudicados sea igual al valor de los bienes adjudicados a cada uno de aquéllos. No hay ni deudor ni obligación de depositar una suma de dinero.<sup>1</sup>

De allí que el donatario hace suyos los frutos como propietario de la cosa donada y no le corresponde pagar intereses precisamente porque no existe capital adeudado que los devengue.

En cuanto a los intereses moratorios a los que se refiere el art. 2394 que se deberían desde la notificación de la demanda. Tampoco nos parece procedente. Al respecto en el fallo de la Sala G, con voto preopinante del Dr. Belluci, se resolvió en decisión que comparto que "Tampoco tiene cabida aplicar accesorios moratorios desde que los codemandados recién incurrirán en incumplimiento material jurídicamente relevante si, al tiempo de la partición por venir, omitieran la operación aritmética matemática de rigor a la fueron condenados."

El actual art. 2394 pareciera confundir los intereses moratorios con las costas que necesariamente deberá cargar la parte vencida en el juicio de colación.

---

<sup>1</sup> Belluscio, Augusto César, El artículo 3604 del Código Civil, la colación y los intereses. La Ley 2008-A-403 comentario a dos fallos CNCiv. Sala G. 2007-3-20 y CNCiv. Sala A 2007-8-23.

Proponemos modificar la nueva norma o hacer la salvedad que solamente se deberán los intereses moratorios en caso de que se haya afectado la legítima y el donatario deba completarla, surgiendo así un crédito a favor de los herederos forzosos.

En este sentido, refiriéndose a los efectos de la reducción el art. 2454 del Código Civil y Comercial reitera que el donatario es deudor desde la notificación de la demanda de los frutos o, en su caso de formular la opción prevista en párrafos anteriores, de los intereses.